



FECHA	29/05/2023	LUGAR	Auditorio Edificio Elemento
HORA INICIO	11:30 a.m.	FINALIZACIÓN	01:30 p.m.

PARTICIPANTES	
NOMBRE	CARGO
Luz Jimena Duque Botero	Auditora Auxiliar, Presidenta de sesión
Daniel Eduardo Ramírez Echeverri	Secretario General
Diego Fernando Uribe Velásquez	Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal
Mariana Gutiérrez Dueñas	Directora Oficina de Planeación, Secretaria Técnica
INVITADOS	
Jhonny Marlon Cárdenas Arévalo	Director Oficina de Estudios Especiales y Apoyo Técnico
Pablo Andrés Olarte Huguet	Director de la Oficina Jurídica

ORDEN DEL DIA:

1. Verificación del quórum
2. Análisis de diferencias informe final de la auditoria interna realizada al proceso "Gestión de Procesos Fiscales en 2023"

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA:

La sesión fue convocada de manera verbal por la Señora Auditora Auxiliar, delegada por la Señora Auditora General para presidir la sesión.

La Directora de la Oficina de Control Interno de la Entidad, Secretaria Técnica del Comité, en atención a que éste, en los términos del numeral 5 del artículo 3° de la Resolución Orgánica 003 de 2018, actuará como instancia para resolver las diferencias que surgieron en desarrollo de una Auditoría Interna realizada por la dependencia a su cargo, pidió no estar presente en la sesión, para permitir al Comité la deliberación del asunto planteado, que conoció de manera directa.

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

La Presidenta del Comité, y los demás miembros presentes, designaron a la Directora de la Oficina de Planeación, como secretaria técnica para esta sesión extraordinaria, quien procedió verificar el quorum decisorio y manifestó que existe quorum para deliberar y decidir.

Manifestó que asistía como invitado el Director de la Oficina de Estudios Especiales y Apoyo Técnico, quien, para efectos del análisis de las diferencias presentadas en relación con el informe final de la referida auditoría interna y elaboración del proyecto de decisión, fue designado por el Comité en la sesión anterior, con el apoyo del director de la Oficina de la Oficina Jurídica, quien también se hizo presente en calidad de invitado.

ACTA: COMITE INSTITUCIONAL DE COORDINACION DE CONTROL INTERNO		No. 05	Página 2
FECHA	29/05/2023	LUGAR	Auditorio Edificio Elemento
HORA INICIO	11:30 a.m.	FINALIZACIÓN	01:00 p.m.

2. ANÁLISIS DE DIFERENCIAS INFORME FINAL DE LA AUDITORIA INTERNA REALIZADA AL PROCESO “GESTIÓN DE PROCESOS FISCALES EN 2023

A continuación, la Presidenta del Comité, concedió la palabra al director de la OEEAT, para que presentara el análisis individualizado de los puntos sobre los cuales la DRFJC manifestó diferencias con el informe final de auditoría.

Previo a la presentación, el Auditor delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, solicitó dejar registro en el acta sobre su participación en el Comité, en el sentido de que la diferencia que se somete a estudio se presenta en desarrollo de la auditoría interna al proceso de *Gestión de Procesos Fiscales*, cuya líder es la directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, la doctora Claudia Patricia Jiménez Leal, y considera que al no ser él el líder del proceso, puede participar en la sesión. No obstante, somete a consideración del Comité este asunto.

Los demás miembros del Comité no encontraron motivo para que el Auditor Delegado deba apartarse de la sesión.

El Director de la OEEAT, manifestó que, para el efecto, con el apoyo del director de la Oficina Jurídica, quien se encuentra presente en la sesión, para acompañarlo en los aspectos jurídicos, se procedió a dividir el estudio inicialmente frente a las objeciones realizadas a las no conformidades y posteriormente la única observación objeto de reproche.

Precisó que el análisis no implica la ejecución de una nueva auditoría, y que se limitó únicamente a examinar los puntos en donde se presentaron las diferencias, conforme a la documentación verificada y soporte de la auditoría y los argumentos presentados por la dependencia auditada así.

FRENTE A LAS NO CONFORMIDADES:

No conformidad 1.

Señala el informe de auditoría respecto de esta no conformidad que se incumple el siguiente requisito:

- «4.4.2: a) Mantener la información documentada para apoyar la operación de sus procesos.
b) Conservar la información documentada para tener la confianza de que los procesos se realizan según lo planificado.»

Conclusiones

CONDICIÓN	ANÁLISIS/RECOMENDACIÓN
El procedimiento PF.212.P03.P. <i>“Procedimiento para tramitar indagación preliminar y procesos de responsabilidad fiscal ordinario”</i> , se encuentra desactualizado en su base legal al no incluir las sentencias C-090 y C-237 de 2022, las cuales	Si bien es cierto el ejercicio auditor identificó que las sentencias mencionadas en la condición, no aparecen en la base legal de los procedimientos auditados, debe tenerse en cuenta que, aunque las sentencias mencionadas declaran inexecutable algunos artículos del Decreto Ley 403 de 2020, también es cierto que la base legal señala las normas que deben ser

ACTA: COMITE INSTITUCIONAL DE COORDINACION DE CONTROL INTERNO		No. 05	Página 3
FECHA	29/05/2023	LUGAR	Auditorio Edificio Elemento
HORA INICIO	11:30 a.m.	FINALIZACIÓN	01:00 p.m.

<p>declararon la inexecutable de algunos artículos del Decreto Ley 403 de 2020.</p> <p>En el procedimiento PF.212.P04.P. "Procedimiento para tramitar indagación preliminar y procesos de responsabilidad fiscal verbal", se encuentra desactualizado en su base legal al no incluir las sentencias C-090 y C-237 de 2022, las cuales declararon la inexecutable de algunos artículos del Decreto Ley 403 de 2020 y la reviviscencia de algunos artículos de la Ley 610 de 2000.</p> <p>En la base legal de estos procedimientos se hace necesario incluir las sentencias citadas, como quiera que declaran la inexecutable de artículos del Decreto Ley 403 de 2020 relacionados con el proceso de responsabilidad fiscal, y la reviviscencia de algunos artículos de la Ley 610 de 2000.</p>	<p>consultadas al momento de aplicar el procedimiento. Lo anterior implica que la consulta de las normas incluidas en la base legal conduce a la identificación de los artículos vigentes y de aquellos declarados inexecutable. Razón por la cual, el verdadero interés del líder del proceso ha de ser, además de mantener actualizada su base legal, procurar una fuente de consulta que garantice el acceso a la versión actualizada de la norma v.gr. el gestor normativo del Departamento Administrativo de la Función Pública.</p> <p>No obstante, no existe una vulneración a la norma de calidad, toda vez que no existe mandato que obligue incluir en los normogramas de los procesos sentencias que se expidan respecto de las normas que desarrollan la materia.</p> <p>En ese entendido, no se evidencia un incumplimiento expreso de la norma del sistema de calidad, por lo que no configura una No Conformidad, concluyéndose que esta debe pasar a recomendación, toda vez que la verificación periódica de la vigencia de las normas aplicables al procedimiento, constituye una buena práctica para mejorar las competencias del talento humano en la aplicación de los mismos.</p>
--	--

No conformidad 2.

Señala el informe de auditoría respecto de esta no conformidad que se incumple el siguiente requisito: «7.1.2: Personas: La organización debe determinar y proporcionar las personas necesarias para la implementación eficaz de su sistema de gestión de calidad y para la operación y control de sus procesos.»

Conclusiones

CONDICIÓN	ANÁLISIS/RECOMENDACIÓN
<p>La DRF y JC no tiene funcionario que cumpla con los requisitos del Manual de Funciones como secretario de la Secretaría Común de Procesos Fiscales y los informes secretariales son suscritos por la funcionaria del nivel asistencial quien figura "con funciones de Secretaria Común de Procesos Fiscales (AF)."</p> <p>En la Resolución Orgánica 03 de 2014, se estableció que quien funge como secretario de procesos</p>	<p>Para efectuar este análisis se debe tener en cuenta que el requisito de la norma ISO 9001:2015 señala:</p> <p>«7.1.2 La organización debe <u>determinar y proporcionar las personas necesarias para la implementación eficaz de su sistema de gestión de la calidad y para la operación y control de sus procesos.</u>» (Subrayado fuera de texto).</p> <p>La descripción del equipo auditor afirma que «La DRFJC no tiene funcionario que cumpla con los requisitos del Manual de Funciones como secretario de</p>

ACTA: COMITE INSTITUCIONAL DE COORDINACION DE CONTROL INTERNO		No. 05	Página 4
FECHA	29/05/2023	LUGAR	Auditorio Edificio Elemento
HORA INICIO	11:30 a.m.	FINALIZACIÓN	01:00 p.m.

<p>fiscales, debe cumplir con el requisito de 4 meses de derecho, condición que no guarda relación con los requisitos exigidos en el manual de funciones para el cargo de Técnico.</p> <p>La funcionaria del nivel asistencial no cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones para fungir como secretaria Común de PF, además no existe acto administrativo de asignación de funciones (AF).</p>	<p>la Secretaría Común de Procesos Fiscales (...)» sobre la que sustenta la no conformidad.</p> <p>Al verificar la situación presentada, se observa que deben diferenciarse dos circunstancias, la primera relativa a determinar si tal y como lo exige la norma de calidad la entidad determinó y proporcionó las personas necesarias para la implementación del proceso y la segunda examinar si la asignación del personal cumple con las exigencias internas establecidas para la ejecución de la respectiva tarea.</p> <p>Examinado el asunto, debe señalarse que para el periodo evaluado (alcance en tiempo de la auditoría: septiembre 2022 a marzo 2023), la entidad SÍ contaba con un funcionario que cumplía con los requisitos exigidos y ejercía el rol de secretario de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, de lo cual da cuenta la revisión efectuada a la mayoría de los expedientes analizados por cuanto quien ejerció este rol cumplía con los requisitos exigidos.</p> <p>No obstante, tal y como correctamente lo identificó el equipo auditor, se evidenció que en algunos procesos existen documentos que dan cuenta que una funcionaria del nivel asistencial asumió este rol sin cumplir con los requisitos establecidos.</p> <p>Por ello, se concluye que la condición establecida por el equipo auditor no es exacta y se demuestra que la organización sí determinó y proporcionó las personas necesarias para la operación y control del proceso "Gestión de Procesos de Fiscales".</p> <p>Sin embargo, la circunstancia presentada representa un riesgo para el logro de los objetivos del proceso y si bien no se materializó ningún riesgo, se debe pasar la no conformidad a una observación alusiva a fortalecer el mapa de riesgos del proceso, para identificar los controles necesarios que impidan esta situación al momento de presentarse la necesidad de un cambio temporal en el personal asignado para desempeñar el rol de Secretario Común de Procesos Fiscales.</p>
---	---

No conformidad 3.

Señala el informe de auditoría respecto de esta no conformidad que se incumple el siguiente requisito: 

ACTA: COMITE INSTITUCIONAL DE COORDINACION DE CONTROL INTERNO		No. 05	Página 5
FECHA	29/05/2023	LUGAR	Auditorio Edificio Elemento
HORA INICIO	11:30 a.m.	FINALIZACIÓN	01:00 p.m.

«8.6 Liberación de los productos y servicios.»

Para este caso, la auditoría identificó siete circunstancias llamadas inconsistencias con las cuales sustentó la no conformidad, cada una de las cuales se revisará de manera particular.

Conclusiones

CONDICIÓN	ANÁLISIS/RECOMENDACIÓN
<p>De la muestra auditada se encontraron las siguientes inconsistencias, en los procesos que se anexan a este informe y que hacen parte integral del mismo (anexo 1):</p> <ul style="list-style-type: none"> El procedimiento actual como el anterior no incluye que se realice más de un análisis de viabilidad para un mismo hallazgo. 	<p>En primer lugar, se resalta la intención del equipo auditor de vigilar el cumplimiento de lo reglado a través de los procedimientos establecidos, pero, la forma en que está redactada la descripción de la situación correspondiente al incumplimiento resulta insuficiente para entender en qué consiste el incumplimiento a la norma de calidad. Lo anterior, impide una correcta identificación de la acción de mejora consecuente, sea esta preventiva o correctiva.</p> <p>En segundo lugar, las razones expuestas por la DRFJC en el ejercicio de contradicción resultan válidas puesto que la manera en que está diseñado el procedimiento permite la mejora continua del análisis de viabilidad de un proceso. Esto, porque en caso de encontrar una inconsistencia en el análisis, es posible y responsable devolverlo a quien lo realizó para que realice el respectivo ajuste o complemento lo correspondiente. Para el efecto el paso No. 3 del procedimiento señala que la DRFJC «Analiza, valora el contenido del hallazgo y decide la actuación a seguir de acuerdo con la normativa vigente.»</p> <p>Lo anterior implica que, si del resultado del análisis al contenido del hallazgo se evidencia que se requiere alguna claridad, complemento u otro factor, corresponde adelantar el trámite para ahí si decidir la actuación a seguir según corresponda. En ese contexto, si bien es cierto tal y como lo manifiesta el equipo auditor no está expresamente incorporada la posibilidad de devolución en el procedimiento, la misma debe entenderse incluida en el citado paso.</p> <p>Contrario a lo señalado en la causal de no conformidad, el equipo que desarrolla el proceso debe procurar un análisis de viabilidad que cumpla con los criterios de calidad y para ello puede y debe valerse de la devolución para la mejora. Por lo anterior, esta causal como sustento de la no conformidad, debe desestimarse y esta debe pasar a recomendación, con la finalidad que la DRFJC determine la pertinencia de ajustar el procedimiento incluyendo expresamente la posibilidad</p>

ACTA: COMITE INSTITUCIONAL DE COORDINACION DE CONTROL INTERNO		No. 05	Página 6
FECHA	29/05/2023	LUGAR	Auditorio Edificio Elemento
HORA INICIO	11:30 a.m.	FINALIZACIÓN	01:00 p.m.

	de la devolución del análisis de viabilidad.
<ul style="list-style-type: none"> El formato utilizado para realizar el análisis de viabilidad para el proceso administrativo sancionatorio (PF.212.P01.F22.) no corresponde al establecido en intranet-SGC-Procesos Fiscales. 	<p>Teniendo en cuenta que la DRFJC realizó la modificación del formato PF.212.P01.F22. y solicitó concepto al equipo MECI el día 3 de mayo, antes de que culminara la auditoría interna, esta causal de no conformidad, debe pasar a beneficio de auditoría.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Inactividad procesal: en los procesos objeto de muestra se presentó esta inactividad restando el tiempo de suspensión de términos por pandemia. 	<p>En primer lugar, es necesario manifestar que, en la condición se señala que «en los procesos objeto de muestra se presentó esta inactividad restando el tiempo de suspensión de términos por pandemia», lo que diera a entender que en la totalidad de los expedientes revisados se presentó este reproche.</p> <p>Lo anterior, no guarda consistencia con la evidencia, por cuanto solamente se observó dicho aspecto por parte del equipo auditor en dos de los expedientes analizados. Por lo tanto, afirmar tal y como está redactada en la condición que en los procesos objeto de muestra se presenta inactividad procesal es inexacto e impide al auditado conocer en detalle los procesos en los que se presentaron tales incumplimientos, a fin de estudiar y adoptar las acciones de mejora, que correspondan.</p> <p>Con dicha claridad, una vez examinado el caso concreto se observa que el equipo auditor evidenció que en los expedientes IP-212-220-2022 y PS-212-280-2022, se presentaron 21 y 17 meses respectivamente, en los cuales no se realizaron actuaciones.</p> <p>Ahora bien, al analizar esta inconsistencia es necesario tener en consideración lo siguiente:</p> <p>1. Definición de alcance en tiempo de una auditoría.</p> <p>La norma internacional ISO 19001:2018 señala:</p> <p>«3.5 alcance de la auditoría. extensión y límites de una auditoría (3.1)</p> <p>Nota 1 a la entrada: El alcance de la auditoría incluye generalmente una descripción de las ubicaciones físicas y virtuales, las funciones, las unidades de la organización, las actividades y los procesos, <u>así como el periodo de tiempo cubierto.</u>» (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Aplicación del alcance de la auditoría: En el entendido que el alcance de la auditoría interna sirve para determinar el periodo de tiempo en el que se ejecutó el</p>

ACTA: COMITE INSTITUCIONAL DE COORDINACION DE CONTROL INTERNO		No. 05	Página 7
FECHA	29/05/2023	LUGAR	Auditorio Edificio Elemento
HORA INICIO	11:30 a.m.	FINALIZACIÓN	01:00 p.m.

proceso objeto de análisis y que esto significa que la gestión del proceso auditado, en este caso «Gestión de Procesos Fiscales», se circunscribe a la gestión adelantada en un periodo de tiempo determinado, específicamente al periodo comprendido entre el 01/09/2022 y 31/03/2023; esta condición no impide al equipo auditor que en caso de identificar el incumplimiento de un atributo de calidad del producto, este se registre en informe, así se haya generado por fuera del alcance de la auditoría; lo anterior se justifica porque con ello se está dando cumplimiento al objetivo de la auditoría.

2. Términos de tiempo aplicados al proceso.

Es pertinente señalar que existen dos categorías de términos de tiempo en la gestión de un proceso; los tiempos (plazos) contenidos en la ley y los tiempos internos definidos por la entidad, teniendo en cuenta los términos normativos aplicables. Estos últimos son parámetros comportamentales que define la entidad autónomamente con el propósito de controlar la gestión de cada proceso.

Para el caso de la indagación preliminar por hallazgos fiscales el paso 4 indica:

«Proyecta y decide, máximo dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del hallazgo, de conformidad con el análisis de viabilidad realizado según sea el caso...»

En lo referente a los procesos administrativos sancionatorios fiscales en el paso 5 se establece:

«Decide de conformidad con el análisis de viabilidad, dentro de un término de 30 días siguientes al recibo de la solicitud de apertura del proceso administrativo sancionatorio fiscal.»

Es importante advertir que esta es la única actividad que tiene un plazo interno definido, las demás actividades no se encuentran reguladas con tiempos internos, siendo aplicables los plazos señalados en la ley para el respectivo proceso.

Con este contexto, revisado el asunto en cuestión se observa respecto del expediente IP-212-220-2022 que la actividad análisis de viabilidad se efectuó el

ACTA: COMITE INSTITUCIONAL DE COORDINACION DE CONTROL INTERNO		No. 05	Página 8
FECHA	29/05/2023	LUGAR	Auditorio Edificio Elemento
HORA INICIO	11:30 a.m.	FINALIZACIÓN	01:00 p.m.

	<p>03/10/2019.</p> <p>En lo que respecta a la actividad asignación realizada el 24-02-2022, sobre ella no existe un plazo determinado razón por la que, si bien es cierto, tal y como lo identifica el equipo auditor, este específico proceso estuvo sin trámite procesal durante 21 meses, ello en sí mismo no representa una violación directa a la norma de calidad, que establece el numeral «8.6 Liberación de los productos y servicios.» ni a la normativa legal exigible.</p> <p>Por el contrario, respecto del expediente PS-212-280-2022, se observa que el día 5 de junio de 2019 se dio el traslado del hallazgo y solo hasta el 31 de marzo de 2022, se realizó el análisis de viabilidad, contrariando los términos establecidos en el procedimiento aplicable a estos procesos, ello sin perjuicio que la DRFJC realizó las actuaciones necesarias y suficientes que dieron como resultado la sanción impuesta el 17 de febrero de 2023 y su posterior pago.</p> <p>Por todo lo anterior, esta causal de No Conformidad se mantiene solamente respecto del incumplimiento presentado en el expediente PS-212-280-2022, siendo necesario que la DRFJC tome las medidas necesarias a fin de evitar que esta circunstancia se vuelva a presentar.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Violación de la reserva: teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 610 de 2000, existe una presunta transgresión de la norma al haberse enviado el auto completo que decreta pruebas a un tercero. 	<p>Si bien es cierto, la Contraloría Departamental del Vaupés es la entidad que fue afectada por el presunto daño fiscal, ello no implica desconocer el contenido del artículo 20 de la Ley 610 de 2000 que exige que las actuaciones adelantadas en el marco de los procesos de responsabilidad fiscal son reservadas hasta que se practiquen efectivamente las pruebas a que haya lugar o una vez expirado el término fijado por la ley para su práctica.¹</p> <p>Manifiesta la DRFJC que esta norma debe entenderse en armonía con lo establecido en la Ley 1437 de 2011² y la 1755 de 2015, incluso señala que se debe estudiar si fue derogada tácitamente, argumento que no es de recibo por cuanto es clara la restricción que incorporó el legislador en la normativa específica aplicable al proceso de responsabilidad fiscal y sobre la cual estableció las únicas excepciones aplicables a la misma.</p>

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-477-01 de 9 de mayo de 2001, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Artículos 3 numeral 9, 16 y 30

ACTA: COMITE INSTITUCIONAL DE COORDINACION DE CONTROL INTERNO		No. 05	Página 9
FECHA	29/05/2023	LUGAR	Auditorio Edificio Elemento
HORA INICIO	11:30 a.m.	FINALIZACIÓN	01:00 p.m.

	<p>En consecuencia, se concluye que no es posible remitir piezas procesales como es un auto que decreta pruebas <i>-salvo que sea por solicitud expresa de autoridad competente-</i>, no siendo este el caso, razón por la cual la No Conformidad se mantiene toda vez que es un incumplimiento expreso de la normativa aplicable. Por ello, la DRFJC debe plantear las medidas correctivas necesarias a fin que se dé estricto cumplimiento a la reserva establecida en la Ley 610 de 2000.</p>
<ul style="list-style-type: none"> La DRF y JC, remitió el expediente a Grado de Consulta con fundamento en el artículo 18 de la Ley 610-2000, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403-2020, normativa que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-090 10-03-2022 y sentencia C-237 30-06-2022. 	<p>Si bien es cierto y es correctamente identificado por parte del equipo auditor, existe un claro error en la remisión del expediente a Grado de Consulta y ello constituye una situación contraria al procedimiento. Ahora bien, también es cierto que esta situación no generó efecto nocivo alguno para el proceso, es decir, se trata de un error formal, no sustancial, como se pudo observar al revisar el expediente.</p> <p>En conclusión, el error presentado no constituye propiamente una no conformidad, por lo que debe pasar a recomendación a fin de que la DRFJC adopte las medidas que correspondan para evitar que se cometan errores formales respecto de normatividad aplicable al transcribir o redactar documentos en el marco de los procesos de su competencia.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Notificaciones: Se notificó de manera personal electrónica el auto que resuelve recurso de reposición, contrario a lo dispuesto en el CPACA artículos 67 y 201. 	<p>El argumento presentado en la contradicción es de recibo para el análisis efectuado. Es claro que la decisión del recurso ponga fin al procedimiento administrativo, deberá ser notificada en los términos previstos en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese entendido, el notificar personalmente la decisión que resuelve un recurso de reposición, no viola la normatividad aplicable, por el contrario, es una garantía que materializa el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.</p> <p>Así mismo, en el anexo del informe se hace referencia al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, artículo que no es pertinente por cuanto regula el proceso de responsabilidad fiscal y este caso se refiere a un proceso sancionatorio.</p> <p>Todo lo expuesto es suficiente para descartar esta causal de no conformidad; razón por la cual no hay lugar a inconsistencia y debe retirarse.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Se encontraron expedientes con autos sin fechas. 	<p>Aunque en el marco de la auditoría de manera general se evidenció por parte del equipo auditor los casos en</p>

ACTA: COMITE INSTITUCIONAL DE COORDINACION DE CONTROL INTERNO		No. 05	Página 10
FECHA	29/05/2023	LUGAR	Auditorio Edificio Elemento
HORA INICIO	11:30 a.m.	FINALIZACIÓN	01:00 p.m.

	<p>los cuales se encontraron autos sin fechas, la redacción de la inconsistencia es insuficiente por su inexactitud.</p> <p>En la identificación de la no conformidad es necesario mencionar con precisión los expedientes en los cuales se presenta esta inconsistencia. Este requisito, se fundamenta en la importancia que tiene para el líder del proceso identificar exactamente las circunstancias en las cuales se presentan los incumplimientos reprochados, para con ello poder adoptar las acciones de mejora, preventivas o correctivas, a que haya lugar.</p> <p>Ahora bien, se evidencia que en los expedientes JC-212-155-2022, JC-212-157-2023, se tienen decisiones que no cuentan con las fechas de expedición, aspecto puesto de presente a la DRFJC en desarrollo de la auditoría, por lo que se observa que se vulnera la norma de calidad en su numeral «8.6 Liberación de los productos y servicios», por cuanto se evidenció la liberación de documentos sin fecha de expedición, razón por la cual esta causal de No Conformidad debe mantenerse, siendo necesario que la DRFJC tome las medidas necesarias a fin de evitar que esta circunstancia se vuelva a presentar.</p>
--	--

No conformidad 4.

Señala el informe de auditoría respecto de esta no conformidad que se incumple el siguiente requisito: «4.4.1 c) Determinar y aplicar los criterios y los métodos (incluyendo el seguimiento a las mediciones y los indicadores).»

Conclusiones

CONDICIÓN	ANÁLISIS/RECOMENDACIÓN
<p>Se evidenció que en el periodo objeto de la auditoría, la DRF y JC tramitó un total de 10 derechos de petición, y en 4 de ellos, es decir el 40% no se adjuntó la Encuesta de satisfacción ciudadana (Formato OI. 200.P03.FI02), en el aplicativo SIA ATC, incumpliendo así con el procedimiento PC.210.P 02.P, paso 17.</p> <p>Aplicativo SIA ATC: SIA ATC 012022001124. SIA ATC 012023000002. SIA ATC 012023000070. SIA ATC 012023000280.</p>	<p>La No Conformidad debe mantenerse toda vez que es un incumplimiento evidente del procedimiento.</p>

ACTA: COMITE INSTITUCIONAL DE COORDINACION DE CONTROL INTERNO			No. 05	Página 11
FECHA	29/05/2023	LUGAR	Auditorio Edificio Elemento	
HORA INICIO	11:30 a.m.	FINALIZACIÓN	01:00 p.m.	

FRENTE A LAS OBSERVACIONES:

Respecto de las observaciones la DRFJC presentó a consideración del Comité únicamente diferencia sobre la siguiente observación:

Observación No. 1

Señala el informe de auditoría respecto de esta observación que se incumple lo siguiente:

«4.4.1 c) Determinar y aplicar los criterios y los métodos (incluyendo el seguimiento a las mediciones y los indicadores).»

CONDICIÓN	ANÁLISIS/RECOMENDACIÓN
<p>Indicador 2: de los 32 PJC auditados se evidenció que no en todos se realizaron gestiones tendientes a la recuperación de los dineros del Estado. En consecuencia, se incumple con la fórmula del indicador que señala:</p> <p>Fórmula de cálculo: «Número de procesos de jurisdicción coactiva que hayan tenido actuaciones tendientes a la recuperación de los dineros del Estado / Número total de procesos de Jurisdicción Coactiva».</p> <p>Para que el indicador tenga un cumplimiento del 100% implicaría que en todos los expedientes se hayan realizado actuaciones que tengan como propósito el recaudo. De la muestra auditada, no en todos los procesos se profirieron actos administrativos para alcanzar el objetivo propuesto, prueba de ello son los autos de asignación de expedientes.</p>	<p>No obstante, el análisis exhaustivo del equipo auditor de la medición del proceso se evidencia que esta observación debe retirarse en virtud de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La periodicidad de la medición del indicador es anual. Esto quiere decir que la medición del proceso se aplica cada 12 meses. 2) Dado que el periodo evaluado toma los últimos cuatro meses de 2022 y los primeros tres meses de 2023, el equipo auditor debía obtener dos respuestas: (i) la medición de 2022 y (ii) un dato aún no establecido, dada la periodicidad del indicador. 3) Para 2022, la DRFJC reportó un 100% de cumplimiento, lo cual no se evidenció fuese desvirtuado por el equipo auditor. 4) Es sobre el dato existente, que el equipo auditor debió pronunciarse.

Hecha la deliberación punto a punto, por parte de los miembros del Comité, la secretaria técnica sometió a consideración la decisión final, la cual quedó aprobada por los integrantes presentes con voz y voto, como se resume a continuación

N.C.	CONDICIÓN/CAUSAL	CONCLUSIÓN
1.	<p>El procedimiento PF.212.P03.P. "Procedimiento para tramitar indagación preliminar y procesos de responsabilidad fiscal ordinario", se encuentra desactualizado en su base legal al no incluir las sentencias C-090 y C-237 de 2022, las cuales declararon la inexecutable de algunos artículos del Decreto Ley 403 de 2020.</p> <p>En el procedimiento PF.212.P04.P. "Procedimiento para tramitar indagación preliminar y procesos de responsabilidad fiscal verbal", se encuentra desactualizado en su base legal al no incluir las</p>	Recomendación

ACTA: COMITE INSTITUCIONAL DE COORDINACION DE CONTROL INTERNO		No. 05	Página 12
FECHA	29/05/2023	LUGAR	Auditorio Edificio Elemento
HORA INICIO	11:30 a.m.	FINALIZACIÓN	01:00 p.m.
	sentencias C-090 y C-237 de 2022, las cuales declararon la inexecutable de algunos artículos del Decreto Ley 403 de 2020 y la reviviscencia de algunos artículos de la Ley 610 de 2000. En la base legal de estos procedimientos se hace necesario incluir las sentencias citadas, como quiera que declaran la inexecutable de artículos del Decreto Ley 403 de 2020 relacionados con el proceso de responsabilidad fiscal, y la reviviscencia de algunos artículos de la Ley 610 de 2000.		
2.	La DRF y JC no tiene funcionario que cumpla con los requisitos del Manual de Funciones como secretario de la Secretaría Común de Procesos Fiscales y los informes secretariales son suscritos por la funcionaria del nivel asistencial quien figura "con funciones de Secretaria Común de Procesos Fiscales (AF)." En la Resolución Orgánica 03 de 2014, se estableció que quien funge como secretario de procesos fiscales, debe cumplir con el requisito de 4 meses de derecho, condición que no guarda relación con los requisitos exigidos en el manual de funciones para el cargo de Técnico. La funcionaria del nivel asistencial no cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones para fungir como secretaria Común de PF, además no existe acto administrativo de asignación de funciones (AF).		Observación
	El procedimiento actual como el anterior no incluye que se realice más de un análisis de viabilidad para un mismo hallazgo.		Recomendación
	El formato utilizado para realizar el análisis de viabilidad para el proceso administrativo sancionatorio (PF.212.P01.F22.) no corresponde al establecido en intranet-SGC-Procesos Fiscales.		Beneficio de Auditoría
	Inactividad procesal: en los procesos objeto de muestra se presentó esta inactividad restando el tiempo de suspensión de términos por pandemia.		No Conformidad
3.	Violación de la reserva: teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 610 de 2000, existe una presunta transgresión de la norma al haberse enviado el auto completo que decreta pruebas a un tercero.		No Conformidad
	La DRF y JC, remitió el expediente a Grado de Consulta con fundamento en el artículo 18 de la Ley 610-2000, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403-2020, normativa que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-090 10-03-2022 y sentencia C-237 30-06-2022.		Recomendación
	Notificaciones: Se notificó de manera personal electrónica el auto que resuelve recurso de reposición, contrario a lo dispuesto en el CPACA artículos 67 y 201.		Retiro
	Se encontraron expedientes con autos sin fechas.		No Conformidad
4.	Se evidenció que en el periodo objeto de la auditoría, la DRF y JC tramitó un total de 10 derechos de petición, y en 4 de ellos, es decir el 40% no se adjuntó la Encuesta de satisfacción ciudadana (Formato OI. 200.P03.FI02), en el aplicativo SIA ATC, incumpliendo así con el procedimiento PC.210.P 02.P, paso 17. Aplicativo SIA ATC:		No Conformidad

ACTA: COMITE INSTITUCIONAL DE COORDINACION DE CONTROL INTERNO			No. 05	Página 13
FECHA	29/05/2023	LUGAR	Auditorio Edificio Elemento	
HORA INICIO	11:30 a.m.	FINALIZACIÓN	01:00 p.m.	

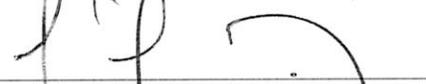
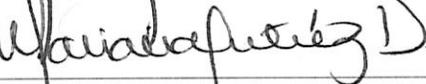
	SIA ATC 012022001124. SIA ATC 012023000002. SIA ATC 012023000070. SIA ATC 012023000280.	
OBS	CONDICIÓN/CAUSAL	CONCLUSIÓN
1.	<p>Indicador 2: de los 32 PJC auditados se evidenció que no en todos se realizaron gestiones tendientes a la recuperación de los dineros del Estado. En consecuencia, se incumple con la fórmula del indicador que señala:</p> <p>Fórmula de cálculo: «Número de procesos de jurisdicción coactiva que hayan tenido actuaciones tendientes a la recuperación de los dineros del Estado / Número total de procesos de Jurisdicción Coactiva».</p> <p>Para que el indicador tenga un cumplimiento del 100% implicaría que en todos los expedientes se hayan realizado actuaciones que tengan como propósito el recaudo. De la muestra auditada, no en todos los procesos se profirieron actos administrativos para alcanzar el objetivo propuesto, prueba de ello son los autos de asignación de expedientes.</p>	Retiro

Hacen parte integral de la presente acta los siguientes documentos:

- Memorandos internos 1403-202301224 de 30 de mayo de 2023 (01 folio), 2103-202301060 de 11 de mayo de 2023 (01 folio), 2123-202301058 de 10 de mayo de 2023 (06 folios, anverso y reverso) y 2123-202301097 de 15 de mayo de 2023 (06 folios, anverso y reverso)
- Análisis de diferencias informe final de la auditoria interna realizada al proceso "Gestión de Procesos Fiscales en 2023 de 29 de mayo de 2023 (07 folios, anverso y reverso)

Se dio por finalizado el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno a la 1:30 p.m. del 29 de mayo de 2023.

Los miembros del Comité,

NOMBRE	FIRMA
Luz Jimena Duque Botero	
Daniel Eduardo Ramírez Echeverri	
Diego Fernando Uribe Velásquez	
Mariana Gutiérrez Dueñas	

Transcribió: Mariana Gutiérrez Dueñas